

SUP-JIN-322/2025

Actor: Napoleón Nevárez Treviño
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Elegibilidad de magistraturas en materia civil del tribunal colegiado de circuito en Nuevo León.

Hechos

Origen de la controversia	El 23 de septiembre inició el PEE para elegir, entre otros cargos, magistraturas de TCC en materia civil en Nuevo León. El actor fue candidato propuesto por el poder Ejecutivo.
Jornada	El 1 de junio se realizó la jornada electoral.
Cómputo distrital y de entidad.	En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE en Nuevo León.
Sumatoria, asignación y validez de la elección.	El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los cuales emitió la sumatoria nacional y la asignación de personas titulares de magistraturas de circuito; y declaró la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
Demanda	El 30 de junio el actor presentó demanda para solicitar la nulidad de la elección en la que participó.

Consideraciones

Decisión. Se confirma la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez Treviño, como magistrado civil del tribunal colegiado de circuito por el 4to. circuito en el distrito judicial 1.

¿Por qué confirma Sala Superior?

El actor controvierte, la elegibilidad del candidato ganador en la elección del distrito judicial en la que participó, bajo el argumento de que incumplió el promedio de 9 en las materias afines al cargo que se postuló. Por lo que debería ser el caso el ocupar el lugar vacante, al ser el 2do. lugar.

Además, conforme a los criterios de asignación de cargos del INE, para el cuarto circuito, serían 6 magistraturas, divididas en 3 hombres y 3 mujeres. Señala que él está dentro de los 3 hombres más votados en el 4to circuito, por lo que debe ocupar el cargo.

Respuesta.

El planteamiento de la elegibilidad es inoperante porque no controvierte las consideraciones del CGINE.

Lo infundado del argumento radica en que, con independencia del lugar general que ocupe en los hombres más votados en el cuarto circuito, Nuevo León, lo cierto es que la asignación de cargos se hace por distrito judicial y no por circuito, conforme a los criterios para garantizar la paridad en la asignación de los cargos judiciales emitidos por el CGINE.

Respecto a que el CGINE determinó que no se podía declarar vencedores a lo segundos lugares, no existe tal impedimento, además la posible vacancia se trata de un hecho futuro incierto.

Conclusión: Dado que sus agravios son inoperante e infundados, se debe confirmar la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JIN-322/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Napoleón Nevárez Treviño, **confirma** la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez como magistrado civil de tribunal colegiado de circuito por el distrito judicial 1, en el cuarto circuito, Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
AMPLIACIÓN DE DEMANDA	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
I. Contexto	6
II. Agravios	6
Primer tema: violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y pluralidad	6
Segundo tema: inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez	9
Tercer tema: posible vacancia	11
III. Conclusión	12
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor:	Napoleón Nevárez Treviño.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Distrito Judicial:	Distrito judicial 1 ubicado en Nuevo León.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
TCC:	Tribunal Colegiado de Circuito.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez y Flor Abigail García Pazarán.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas civiles de TCC el Distrito Judicial, en la cual el actor participó como candidato.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada electoral. Para el DJ se eligieron dos magistraturas civiles de TCC.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de magistraturas civiles de TCC por el Distrito Judicial.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección en comento.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CGINE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas de TCC, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

Los acuerdos fueron publicados en la gaceta número 94 del INE⁵ el uno de julio, como se advierte de la siguiente imagen:

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

⁵ Lo cual se puede corroborar en el sitio web: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

INE/CG571/2025

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3

Anexo 4

Anexo 5

Publicado 01/07/2025

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El treinta de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, quien fue el candidato hombre más votado y, en consecuencia, a quien se le asignó el puesto dos de magistraturas civiles. Cabe precisar que, el primer puesto asignado correspondió a Claudia Judith Patena Puente.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-322/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Ampliación de la demanda. Con motivo de la publicación de los acuerdos del CG del INE, el dos de julio el actor presentó ampliación de la demanda.

4. Sustanciación. Oportunamente, se admitió a trámite la demanda; asimismo, al no haber diligencia pendiente y estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia es la elegibilidad de

un candidato a una magistratura de TCC, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

En el informe circunstanciado se afirma que, el juicio es improcedente por la inviabilidad de efectos ya que el actor pretende que quienes obtuvieron el segundo lugar de votos asuman el cargo cuando se declare que el primer lugar no lo puede hacer.

Sin embargo, en el caso particular, tal aspecto está estrechamente vinculado con el estudio del fondo del asunto, ya que, lo que se debe decidir, precisamente, es si una persona que obtuvo el segundo lugar puede ocupar el cargo cuando quien obtuvo el triunfo fue declarado inelegible.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁷

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la candidatura cuestionada se emitió el veintiséis de junio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes, porque todos los días son hábiles.⁸

De ahí que si la demanda fue presentada el treinta de junio es evidente su oportunidad.⁹

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

3. Legitimación. El actor tiene legitimación por ser un ciudadano en su calidad de candidato a magistrado civil.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque solicita la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos en la elección en la que participó.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la elegibilidad de la magistratura civil de TCC por el Distrito Judicial, cargo por el cual compitió en la elección respectiva, de ahí que cuestione la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Es procedente la ampliación de la demanda, por lo siguiente.

El veintiséis de junio, el CG del INE emitió los acuerdos sobre la sumatoria nacional, la asignación, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría para las magistraturas federales.

Para controvertir esos acuerdos, el treinta de junio el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, mediante la cual cuestionó la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez; impugnación que hizo a partir de lo manifestado en la sesión del CG del INE.

Ahora, el uno de julio se publicó en la Gaceta del INE los acuerdos emitidos en la sesión del veintiséis de junio. Así, con base en los acuerdos ya publicados, el dos de julio el actor amplió la demanda originalmente presentada.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, se admite la ampliación de la demanda, porque se basa en hechos nuevos¹¹ desconocidos por el actor (la publicación de los acuerdos hecha el uno

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹¹ Jurisprudencia 18/2008, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

de julio) que, por supuesto, al momento de la presentación de la demanda original, el actor no tuvo acceso.

Y, por otra parte, se considera oportuna la ampliación, porque, como se dijo, los acuerdos fueron publicados el uno de julio, mientras que el escrito de ampliación fue presentado el inmediato día dos¹², es decir, dentro del plazo de cuatro días para hacerlo.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El actor es candidato a magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial en el cuarto circuito, Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹³:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Civil	PATENA PUENTE CLAUDIA JUDITH	Mujer	92,976
1	Civil	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Hombre	55,048

Inconforme con la asignación hecha a favor de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de cuestionar la elegibilidad bajo el argumento de que incumplió el promedio de 9 en las materias afines al cargo que se postuló.

II. Agravios

Primer tema: violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y pluralidad

¹² Jurisprudencia 13/2009, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE GUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹³ Ver considerado décimo tercero del acuerdo INE/CG571/2025.

Conforme a los criterios de paridad para la asignación de cargos, el CGINE determinó que, para el cuarto circuito serían 6 magistraturas civiles, de tal manera que serían tres hombres y tres mujeres.

El actor señala que, está dentro de los tres hombres más votados sin que se le reconozca tal circunstancia, para, en su momento, ocupar el cargo de magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial, en el cuarto circuito, Nuevo León.

Decisión

Es infundado el argumento, porque con independencia de que el actor ocupe el tercer lugar de los hombres más votados para las magistraturas civiles en el cuarto circuito, lo cierto es que la asignación se hace por distrito judicial y no por circuito.

Justificación

a. Base normativa

El diez de febrero, el CGINE emitió un acuerdo¹⁴ para garantizar la paridad en la asignación de los cargos judiciales. Para tal efecto, estableció diversos criterios según si el circuito judicial se dividía en dos o más distritos. En lo que atañe a este juicio, el criterio que aplica es el 2, el cual señala literalmente lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres

¹⁴ INE/CG65/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. Este acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-322/2025

en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

De la anterior transcripción, en lo que aplica para este asunto, se advierte que cuando un circuito judicial se divida en dos o más distritos judiciales electorales, se hará una lista de hombres y una de mujeres por especialidad en cada distrito judicial. Ambas listas se integrarán en una sola de manera alternada, pero encabezada siempre por mujeres y seguida de un hombre, así de manera subsecuente.

Por otra parte, el CGINE estableció la geografía electoral judicial¹⁵ y determinó que, el cuarto circuito que corresponde a Nuevo León se dividiría en tres distritos judiciales electorales. Y, en el distrito judicial 1 señaló que se elegirían, entre otros cargos, dos magistraturas civiles de TCC.

b. Caso concreto

El actor señala que, en el circuito judicial fue el tercer hombre más votado, lo que le debe ser reconocido a fin de acceder al cargo de magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial.

Lo infundado del argumento radica en que, con independencia del lugar general que ocupe en los hombres más votados en el cuarto circuito,

¹⁵ INE/CG2362/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Acuerdo confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1462/2024 y acumulados.

Nuevo León, lo cierto es que la asignación de cargos se hace por distrito judicial y no por circuito.

En efecto, como quedó precisado, el CGINE emitió criterios para la asignación de cargos y garantizar la paridad. Uno de esos criterios señala que, si el circuito se divide en dos o más distritos judiciales (como es el caso del cuarto circuito, Nuevo León) se harán una lista de hombres y una de mujeres por especialidad y por distrito judicial, a fin de hacer la asignación por distrito y de manera alternada.

Ahora, el cuarto circuito, Nuevo León, fue dividido en tres distritos judiciales electorales y al actor le tocó competir en el distrito 1, en el que se elegirían a dos magistraturas civiles que, conforme a los criterios de paridad, corresponden a la mujer más votada y al hombre con más votos, quienes fueron:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Civil	PATENA PUENTE CLAUDIA JUDITH	Mujer	92,976
1	Civil	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Hombre	55,048

Por tanto, con independencia de que el actor sea el tercer hombre más votado en el cuarto circuito, lo cierto es que ello no le permite alcanzar una magistratura civil por el distrito judicial 1, porque en tal distrito judicial quedó en segundo lugar.

Segundo tema: inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez

Señala que, en la sesión del CGINE se comentó que distintas candidaturas incumplieron los requisitos de elegibilidad. Entre los nombres mencionados está el de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez quien no cuenta con el promedio de 9 en materias afines a civil en la licenciatura y no cuenta con posgrado, motivo por el cual no se le debió asignar el cargo.

Además, en el escrito de ampliación de demanda, el actor señala que fue indebido tomar en consideración para calcular el promedio de nueve en

las materias afines, la asignatura de Derecho de patentes y marcas de autor, en tanto no forma parte de la especialidad a la que aspira el actor.

Decisión

Es **inoperante**, porque el actor no podría alcanzar su pretensión

Justificación

El requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los comités de evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del CG del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del CG del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente

por el CG del INE, y tampoco podría emitir una sentencia en la que le ordene verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Por el contrario, se debe partir de que, si los comités de evaluación validaron la candidatura y sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces se debe tener por cumplido.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JINSUP-JIN-676/2025 y SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025.

Tercer tema: posible vacancia

Finalmente, el actor señala que el CG del INE determinó que no se podía declarar vencedores a los segundos lugares; sin embargo, no existe tal impedimento y con base en el resultado obtenido en el cuarto circuito tendría que ser declarado vencedor por estar dentro de los tres hombres más votados para el cargo que se contendió, lo cual incluso es relevante para el caso de una posible vacancia.

Decisión

Es **inoperante**, porque se hace depender de la inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, lo cual ha sido descartado y, además, la posible vacancia se trata de un hecho futuro de realización incierta.

Justificación

El actor pretende que, esta Sala Superior determine que, las candidaturas que obtuvieron los segundos lugares puedan acceder al cargo en el supuesto de que la candidatura ganadora no ocupe el cargo.

Sin embargo, con independencia de si le asiste la razón o no, su argumento es **inoperante**, porque parte de la premisa de que el candidato que obtuvo el primer lugar es inelegible, por lo que con su planteamiento busca ser él quien ocupe el cargo.

Empero, como se ha analizado, el planteamiento de supuesta inelegibilidad del candidato ganador no prosperó, de manera que no existe base para lo alegado por el actor.

En segundo lugar, si se presenta una vacante y se tenga que determinar quién deberá ocupar el cargo, ello se trata de un acontecimiento futuro de realización incierta que, en su caso, podrá ser analizado por las autoridades competentes.

III. Conclusión

Al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos, se debe confirmar la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-322/2025¹⁶

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de señalar que el Instituto Nacional Electoral¹⁷ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene; sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación, a partir de ello, es que considero que la solución correcta en este caso era ordenarle al mencionado Instituto que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró que no cumplía con el requisito de tener 9 en la especialidad en la que participó con base en éstos.

De esta manera, estimo que la decisión de la mayoría es equivocada, porque el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. No obstante, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional aprobada en el acuerdo de asignación, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debemos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁸

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En adelante, "INE".

¹⁸ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGPE").

Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²⁰

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²¹ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así y lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos²² relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²³

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.²⁴ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

¹⁹ Véase, jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²⁰ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²¹ Artículo 97 constitucional.

²² SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²³ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²⁴ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-322/2025 (CUANDO UNA PERSONA CANDIDATA IMPUGNE, EN SEDE JURISDICCIONAL, LA ELEGIBILIDAD DE OTRA, DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO DE BUENA FE RESPECTO DE LA REVISIÓN QUE HIZO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS GANADORAS)²⁵

Emito este voto concurrente porque coincido con el sentido de la sentencia, sin embargo, sostengo diversas consideraciones.

Primero, quiero señalar que comparto la sentencia respecto de que **a.** se debe confirmar la elegibilidad del candidato ganador de la elección de magistraturas de circuito del en Materia Civil, por el Distrito Judicial Electoral (DJE) 1 en el 4° Circuito Judicial, con sede en Nuevo León, sin embargo, a mi juicio esto debe ser así ya que debe prevalecer el principio de buena fe respecto de la revisión que hizo el Instituto Nacional Electoral (INE) de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras; y **b.** la asignación de cargos se debe hacer con base en los votos obtenidos por las candidaturas en cada distrito judicial y no por circuito y, en consecuencia, deba desestimarse uno de los planteamientos del actor.

No obstante, no comparto; **a.** la forma en que se computa el plazo de la oportunidad y; **b.** ni las consideraciones sobre que la revisión solo corresponde a los comités de evaluación.

1. Contexto del caso

Un candidato a magistrado civil de Tribunal Colegiado Circuito por el DJE 1 en el 4° Circuito, Nuevo León (integrado por 3 DJE), impugnó ante esta

²⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.

Sala Superior la asignación y elegibilidad del candidato hombre que obtuvo la mayoría de los votos en la elección en la que participó.

En su distrito había dos vacantes y la votación quedó de la siguiente manera:

Mujeres	Votos	Hombre	Votos
Patena Puente Claudia Judith	92,976	Gutierrez Domínguez Héctor Rolando (candidato impugnado)	55,048
Cavazos Alvarez Sandra Nohemí	33,991	Nevárez Treviño Napoleón (actor)	45,584
		Putz Botello Helmuth Gerd	25,390
		Flores Guevara Jose Guadalupe	25,226
		Corona Castro Christian Luis	21,846

El actor sostiene esencialmente que:

- a. **Asignación por Circuito y no por Distrito.** Para el cuarto circuito serían 6 magistraturas civiles, por lo que al estar dentro de los 3 hombres más votados se le debió asignar en el cargo.
- b. **Inelegibilidad de candidato ganador.** Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez no cuenta con el promedio de 9 en materias afines a civil en la licenciatura y no cuenta con posgrado, motivo por el cual no se le debió asignar el cargo.
- c. No existe impedimento para declarar vencedores a los segundos lugares.

2. Criterio de la sentencia aprobada

En primer término, al revisar el requisito de oportunidad, en la sentencia aprobada se sostiene que las demandas se presentaron oportunamente, pues los acuerdos impugnados se emitieron el 26 de junio, por lo que el plazo de 4 días transcurrió del 27 al 30 de ese mes, de tal forma que, si la demanda se presentó el propio 30 de junio, es evidente su oportunidad.

En cuanto al fondo, se determinó **confirmar la asignación del cargo** al candidato ganador al considerar **infundados e inoperantes** los agravios del promovente con base en lo siguiente:

- a. Con independencia de que el actor ocupe el tercer lugar de los hombres más votados para las magistraturas civiles en el cuarto circuito, lo cierto es que **la asignación se hace por distrito judicial y no por circuito**, por lo que no puede alcanzar una magistratura en el distrito judicial 1, porque en tal distrito judicial quedó en segundo lugar.
- b. **Es inoperante** el planteamiento de inelegibilidad del candidato ganador, porque el requisito de 9 es una cuestión valorativa reservada a los comités de evaluación. Si bien, el INE puede verificar requisitos de elegibilidad, este al ser un requisito de idoneidad solo podía ser revisado por dichos comités.
- c. **Es inoperante** el planteamiento de que no existe impedimento para declarar vencedores a los segundos lugares, porque parte de la premisa de que el candidato que obtuvo el primer lugar es inelegible, lo cual no prosperó, de manera que no existe base para lo alegado por el actor.

3. Razones de concurrencia

3.1. Procedía computar el plazo para la promoción oportuna del juicio en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios

En la sentencia se sostuvo que las demandas se presentaron oportunamente, pues los acuerdos impugnados se emitieron el 26 de junio, por lo que, si las demandas se presentaron el 30 siguiente, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal de 4 días.

Es correcto que la demanda es oportuna; sin embargo, tal como lo he sostenido en otros asuntos, en mi criterio, se debe computar el plazo a partir de la publicación de dichos acuerdos en el *Diario Oficial de la*

Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala que:

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, a mi juicio, si los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG571/2025) fueron aprobados el 26 de junio, y publicados en el *DOF* el 1.º de julio, surtieron efectos al día siguiente, por lo que el plazo para promover los presentes juicios transcurrió del 3 al 6 de julio, lo cual contrasta con lo expresado en la sentencia aprobada.

3.2. En el caso debe prevalecer el principio de buena fe respecto de la revisión que hizo el INE de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras

Tal como lo referí en apartados previos, el actor sostuvo ante esta instancia que el candidato ganador de la elección de magistraturas de circuito del en Materia Civil, por el Distrito Judicial Electoral (DJE) 1 en el 4º Circuito Judicial, con sede en Nuevo León, no cuenta con el promedio de 9 en materias afines a civil en la licenciatura y no cuenta con posgrado, motivo por el cual no se le debió asignar el cargo.

En la sentencia aprobada, se confirmó la elegibilidad del candidato ganador al desestimarse el planteamiento del actor. Se calificó como inoperante su motivo de inconformidad al considerarse que, por tratarse de cuestión valorativa, el requisito de contar con 9 de promedio en las materias de especialidad, se trata de un requisito de idoneidad cuya revisión estaba reservada a los comités de evaluación.

A mi juicio, en efecto se debe confirmar la elegibilidad del candidato ganador de la elección en estudio, pero porque debe prevalecer el

principio de buena fe respecto de la revisión que hizo el INE de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras.

En efecto, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber²⁶. En materia electoral, dicho principio opera respecto de los actos que realiza el INE en ejercicio de sus facultades y atribuciones, por lo que debe considerarse que en principio dichos actos son realizados con un imperativo de conducta honesta, diligente y correcta.

En el **caso concreto** en el acuerdo INE/CG571/2025, el INE realizó la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron el mayor número de votación en las elecciones respectivas y, específicamente, respecto al candidato impugnado en el presente caso, consideró que había cumplido con tales requisitos. En ese sentido, en lo que interesa, en el acuerdo impugnado se sostuvo que:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97 de la CPEUM, **así como en la metodología empleada para la revisión de los requisitos de elegibilidad** y la distribución de los cargos en estricto apego al principio de paridad de género, de conformidad con lo analizado en los considerandos séptimo y octavo de este acuerdo, **se tiene que las Magistradas y Magistrados del Cuarto Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de Nuevo León, que ocuparán los cargos correspondientes son 9 Magistradas y 9 Magistrados. Por lo que, la asignación de los cargos se efectúa al tenor de la siguiente distribución:**

²⁶ Sirven de apoyo las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito **IV.2o.A.119 A** de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724; y **I.3o.C. J/11** (10a.) de rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del
IV Circuito con sede en Nuevo León

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	LEAL GARZA CYNTHIA CRISTINA	Mujer	55,983
2	1	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
3	1	Civil	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Hombre	55,048

(Énfasis añadido)

En este sentido, en mi criterio, debía operar el principio de buena fe respecto de la revisión que hizo el INE de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras, de entre los que se encuentra el candidato impugnado y, en consecuencia, lo procedente era desestimar el planteamiento del actor por estas razones, de ahí el motivo de mi descenso en cuanto al tratamiento del agravio del actor.

3.3. Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

SUP-JIN-322/2025

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta

manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad.** Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por dichas razones, emito este **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.